

OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE, ESTADO DE DERECHO Y ECONOMÍA SOCIAL

SUSTAINABLE DEVELOPMENT GOALS, RULE OF LAW AND SOCIAL
ECONOMY

Ana Lambea Rueda

Profesora Titular de Derecho Civil

Universidad Complutense de Madrid

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2452-5851>

RESUMEN

En este momento resulta de especial interés analizar el desarrollo y la sostenibilidad. Apparentemente, la Economía Social, como el resto de las cuestiones económico-jurídicas, no puede permanecer ajena al desarrollo y la sostenibilidad. Así, se pretende en los últimos años, impulsando un Estado Social, Económico y de Derecho cuyo punto de partida, para ser sostenible y universal, precisa de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas. No obstante, por un lado, dichos Objetivos presentan graves incongruencias desde el punto de vista jurídico, tanto por la indeterminación de los conceptos utilizados y los sujetos afectados, como por su contenido y eficacia, ya que han surgido bajo el amparo de Naciones Unidas, fuente de la que proceden, para aplicarse en todos los Estados miembros de dicha organización, por encima de sus Constituciones y Estados de Derecho.

En las siguientes páginas se analiza, en primer lugar, el concepto y características, exigibilidad y fundamento jurídico de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. En segundo lugar, se trabaja sobre la acogida y repercusión del desarrollo y la sostenibilidad en la normativa de Economía social.

PALABRAS CLAVE: Objetivos, desarrollo, sostenibilidad, normas, principios, economía social, indeterminación, exigibilidad.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: LAMBEA RUEDA, Ana: "Objetivos de Desarrollo Sostenible, Estado de Derecho y Economía Social", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 42, 2023, pp. 97-135.

DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.42.24957>

ABSTRACT

At this time it is of special interest to analyze development and sustainability. Apparently, the Social Economy, like the rest of economic-legal questions, cannot remain oblivious to development and sustainability. Thus, it is intended in recent years, promoting a Social, Economic and Law State whose starting point, to be sustainable and universal, requires the United Nations Sustainable Development Goals. However, on the one hand, these Objectives present serious inconsistencies from the legal point of view, both due to the indeterminacy of the concepts used and the subjects affected, as well as their content and effectiveness, since they have arisen under the auspices of the United Nations, source from which they come, to be applied in all the Member States of said organization, above their Constitutions and States of Law.

The following pages analyze, first, the concept and characteristics, enforceability and legal basis of the Sustainable Development Goals. Secondly, work is done on the reception and repercussion of development and sustainability in the Social Economy regulations.

KEYWORDS: Objectives, developing, sustainability, rules; beginning, social economy, indeterminacy, enforceability.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K0, K15, K33, K38, P4.

EXPANDED ABSTRACT

The United Nations Sustainable Development Goals are offered as a global achievement, after decades of work. Initially, they were oriented towards the environment, and later towards social and human development. There are 17 universal objectives regarding the planet's natural resources, social and human reality, and future actions, although they are not mandatory or enforceable.

Within the European Union there is a theoretical commitment to the development and sustainability objectives, although the scope of action is conditioned by the particular competences of the States in each area: environmental, economic and social. Article 45 of the Spanish Constitution establishes respect for the environment as a legal principle, within Chapter III -objectives of regulatory development-

This article focuses on analyzing some issues of interest in relation to the Sustainable Development Goals, their concept and characteristics, enforceability and legal basis; as well as their necessity or not in a study regulation, in particular, the Social Economy.

In recent times, experts in the field have been working continuously on the lines of evolution of the law and the necessary and possible changes in the various institutions. Now it seems that we are required to go a step further, to decide whether or not to review and specify the concepts from a broader global perspective, that of the Sustainable Development Goals. The COVID-19 era has made it clear, with or without the intention of doing so, that development is the unfinished business of human beings, for which we have no time to spare, although we must ask ourselves where we are moving towards The United Nations Goals, which were understood as a global goal, seem increasingly farther away, not only because of the current global situation, but also because of the interpretation that we as jurists must make of their content and binding nature.

It is important to start with the analysis of the right to development -an indeterminate legal concept- and sustainability from the point of view of the United Nations Goals, and their reception in the European Union and in our legal system. Thus, at the beginning, observing the indeterminacy of the concepts themselves due to the difficulty of conceptualizing, the indeterminacy of the subjects affected, and their content. Continuing with the study of their effectiveness or ineffectiveness, derived from the problems that arise in relation to the enforceability and enforceability of these objectives. To conclude by questioning, to the point of legally dismantling its basis, due to the difficult compatibility within our Rule of Law.

It is necessary to question the definition, content and effectiveness of the Sustainable Development Goals and their application in our law. Following the presentation of the SDGs, and their reception in Europe and Spain, the right to development and sustainability must be distinguished as complementary aspects of a vision that is apparently presented as unitary: sustainable development. On the other hand, the vision of the three pillars of sustainability, as a whole, is essential to analyze whether its content is already regulated: environmental, economic and social. It is important to question the legal status of the Sustainable Development Goals, their definition, the subjects affected, their content and effectiveness, and the problems related to their enforceability. Their legal status does not seem clear, and their defense cannot be championed at any cost, as it may be at the expense of our rule of law.

The Sustainable Development Goals are not legal provisions emanating from state power, and do not comply with the characteristics and structure of the legal norm. The Goals could be General Principles or be incorporated into the concept of Public Order, unless they are expressly incorporated by a legal norm.

Indeed, it is doubtful that, depending on the international organization from which they emanate, they can be considered positive legal norms in themselves, just because Spain is a member of said organization. According to the concept of legal norm, and the elements of Positive Law, the norms must comply with the idea of justice, method and matter. The Sustainable Development Goals comply with the first and third of these elements, since they pursue the idea of justice and propose a material legal reality *de lege ferenda*, although they present serious fissures in terms of the method used. The Sustainable Development Goals come from outside our rule of law, are privately financed, have an indeterminate owner and object, their content is undefined, and they do not provide for real and concrete enforceability. It is not clear that they are legal norms; they could be referred to as principles or limits, but never as binding legal norms. Therefore, it can be stated that the Sustainable Development Goals are indeterminate, unenforceable and generate insecurity.

On the other hand, taking as a reference the regulations relating to the Social Economy, perhaps in many areas the aims of the Sustainable Development Goals are already being met across the board, without the need to refer to them.

Concretizing the study of a field of law such as the Social Economy, it is of interest to investigate whether its content is incorporated into our legal system in some way that is already sufficient, in particular, in relation to environmental/energy objectives, and also economic and social objectives. Thus, with regard to the Social Economy regulations, and some of its institutions in particular, it could indeed be the case that the basis of the Objectives is de

facto incorporated into our law. Perhaps the Social Economy complies with real and not theoretical development and sustainability, and does not need to be adapted.

The Social Economy is a legal parcel of past, present and future development, with obvious advantages of determination; regulation, effectiveness and enforceability; and legal security. The Social Economy rules are concrete, applicable, enforceable and secure legal rules. They have been issued by the competent bodies within the framework of the Rule of Law, regulate specific aspects of social life, offer applicable solutions, assign rights and duties, and provide for consequences in the event of non-compliance. Therefore, and after the presentation of the Social Economy regulations, and the analysis of its principles, it can be stated that the current regulations are sufficient, and contemplate the specific needs of our Social and Democratic State of Law. It could even be said that the Sustainable Development Goals are nothing more than principles, not so new, that take their inspiration from older ones, such as cooperative principles.

Indeed, it is not necessary to resort to indeterminate, unenforceable and insecure international objectives, which come from entities that were not elected by Spanish citizens to regulate the content of our personal, family and social life, and whose financing is mixed private and public.

Finally, the Sustainable Development Goals can be considered values reflecting civilized human ethics and morals, although their mandatory application cannot be defended, at the expense of our Rule of Law. The Sustainable Development Goals were born in response to a laudable need for reflection, and as such present the opportunity to review some concepts in order to solve or avoid problems. Indeed, it should be put on the table whether globalization and globalization conceal a deep crisis of States, de facto subjected to invisible and hidden powers that make decisions. It is always interesting to look for the subject or subjects that benefit from such a situation in order to understand what underlies the course of events. In such a case, it could be questioned whether there are indeed hidden powers under the banner of globalism, and whether this option poses a real danger to the sovereignty of countries and the democracy of states governed by the rule of law such as ours.

Although it is not easy to predict the path of the future, indeed, a moment of crisis such as the current one can be an excellent opportunity to face problems and difficulties to which the law and society must provide a response, without this implying the dynamiting of our rule of law.

SUMARIO

Introducción. I. Desarrollo y sostenibilidad. Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas. I.1. Derecho al desarrollo y sostenibilidad humana en el ámbito de la Organización de Naciones Unidas. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible. I.2. Desarrollo y Sostenibilidad en el ámbito de la Unión Europea. I.3. Concepto, eficacia y exigibilidad de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. I.4. Objetivos de Desarrollo Sostenible y Estado de Derecho: Constitución Española, normas y otros instrumentos de desarrollo. II. La Economía Social. III. ¿La Economía Social está preparada o precisa adaptarse?; ¿La Economía Social necesita desarrollo y sostenibilidad? Conclusiones. Bibliografía.

Introducción

Este artículo se centra en analizar algunas cuestiones de interés con relación a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, su concepto y características, exigibilidad y fundamento jurídico; así como su necesidad o no en una normativa de estudio, en particular, la Economía social.

Es importante partir del análisis del derecho al desarrollo –concepto jurídico indeterminado- y la sostenibilidad desde el punto de vista de los Objetivos de Naciones Unidas, y su recepción en la Unión Europea y en nuestro ordenamiento desde un punto de vista histórico hasta llegar a nuestros días. Así, en un inicio, observando la indeterminación de los conceptos por la dificultad de conceptualizar, la indeterminación de los sujetos afectados, de su contenido. Continuando con el estudio de su eficacia o ineficacia, derivada de los problemas que surgen con relación a la obligatoriedad y exigibilidad de dichos objetivos. Para finalizar cuestionando, hasta llegar a desmontar jurídicamente su base, por la difícil compatibilidad dentro de nuestro Estado de Derecho.

Por otra parte, tomando como referente la normativa relativa a la Economía Social, quizá en muchos ámbitos ya se cumplen transversalmente las finalidades de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, sin necesidad de acudir a éstos.

En primer lugar, resulta necesario cuestionar la definición, contenido y eficacia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y aplicación en nuestro Derecho. ¿Qué son, de dónde proceden, son exigibles?; ¿podemos concretar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas en la vida y el Derecho? Tras la presentación de los ODS, y su recepción en Europa y España, debe distinguirse el derecho al desarrollo y la sostenibilidad, como aspectos complementarios de una visión que aparentemente

se presenta como unitaria: el desarrollo sostenible. Por otra parte, la visión de los tres pilares de la sostenibilidad, de forma conjunta, resulta esencial para analizar si su contenido ya se encuentra regulado: ambiental, económico y social. Es importante cuestionar cuál sea la condición jurídica de los Objetivos de desarrollo sostenible, su definición, los sujetos afectados, su contenido y eficacia y los problemas relativos a su exigibilidad. Su condición jurídica no parece clara, y no se puede abanderar su defensa a cualquier precio, ya que puede ser a costa de nuestro Estado de Derecho.

Concretando el estudio de una parcela del Derecho como la Economía Social, resulta de interés investigar si su contenido está incorporado a nuestro ordenamiento jurídico de alguna manera que ya resulte suficiente, en particular, con relación a los objetivos ambientales/energéticos, y también los económicos y los sociales. Así, con relación a la normativa de Economía Social, y algunas de sus instituciones en particular; efectivamente podría ocurrir que la base de los Objetivos estuviese incorporada de facto en nuestro Derecho. Quizá la Economía Social cumple con el desarrollo y la sostenibilidad real y no teórica, y no necesita adaptarse. Siempre hay problemas que necesitan solución, y nuestro Derecho puede y debe ofrecer una respuesta, desde el Derecho y dentro del marco del Estado de Derecho.

I. Desarrollo y sostenibilidad. Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible propuestos por Naciones Unidas¹, el 25 de septiembre de 2015, se presentaron como uno de los grandes retos del siglo XXI y, en la actualidad, están condicionando de facto todas las políticas estatales y autonómicas en nuestro país. Aunque, efectivamente, los difíciles momentos de los tres años requieren reflexión y respuestas con ánimo optimista, desde una toma de conciencia de la oportunidad y crecimiento que las grandes crisis ofrecen a los afortunados que las viven para avanzar en su desarrollo, ello no puede llevarse a cabo en cualquier contexto y a cualquier precio.

1. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/> Son 17 objetivos globales adoptados para ser implantados en 2030, asegurando una nueva humanidad y una nueva era: 1. Fin de la pobreza; 2. Hambre cero; 3. Salud y bienestar; 4. Educación de calidad; 5. Igualdad de género; 6. Agua limpia y saneamiento; 7. Energía asequible y no contaminante; 8. Trabajo decente y crecimiento económico; 9. Industria, innovación e infraestructura; 10. Reducción de las desigualdades; 11. Ciudades y comunidades sostenibles; 12. Producción y consumo responsables; 13. Acción por el clima; 14. Vida submarina; 15. Vida de ecosistemas terrestres; 16. Paz, justicia e instituciones sólidas; 17. Alianzas para lograr los objetivos.

Nuestro ordenamiento jurídico ofrece, desde hace décadas, una visión del ser humano centrada y teñida de la dimensión social, democrática y comunitaria, en aras del Estado social y democrático de Derecho instaurado en la CE de 1978

La Constitución se revela, desde su posición central en el ordenamiento, desde la que preside toda la interpretación de éste, la clave de bóveda del sistema jurídico, expresión del sistema de valores (concepto que reitera la jurisprudencia constitucional)²

Esta visión teóricamente perfecta, no impide poner en cuestión algunas bases jurídicas siempre mejorables, que desde las organizaciones internacionales se proponen como ideas, que no como normas exigibles. Es cierto que el Derecho debe avanzar renovando y rejuveneciendo sus bases jurídicas basadas en origen en la fuerza del individuo, formuladas hace un par de siglos; si bien tampoco debería verse atraído en exceso por concepciones colectivistas de índole socialista y comunista³; que pretenden ingresar en un orden nuevo, sobre la base del desarrollo y la sostenibilidad universal y humana como horizonte.

Desde hace un par de décadas, lo universal y humanamente sostenible se impone como meta necesaria en todos los ámbitos de desarrollo de la investigación y la práctica, tanto en las ciencias aplicadas, como en las ciencias sociales. Se urge a trabajar sobre el desarrollo, en el desarrollo y para el desarrollo, no sólo por parte de los poderes públicos, en el ámbito de lo jurídico-público, sino también el ámbito privado, y especialmente de la investigación. Es más, intentando convencer de que todos somos

2. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (1998): Los fundamentos constitucionales del Estado. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Nº 52. 1998, pp. 16:

«He aquí alguna precisión en la jurisprudencia constitucional sobre este lugar singular de la Constitución como norma:

Sentencia de 28 de abril de 1982: «Conviene no olvidar nunca que la Constitución, lejos de ser un mero catálogo de principios de no inmediata vinculación y de no inmediato cumplimiento hasta que sean objeto de desarrollo legal, es una norma jurídica, la norma suprema en nuestro ordenamiento, y en cuanto tal tanto los ciudadanos como todos los poderes públicos, y por consiguiente también los jueces y magistrados integrantes del poder judicial, están sujetos a ellas (arts. 9.1 y 117.1). Por ello es indudable que sus preceptos son alegables ante los Tribunales».

Sentencia de 19 de julio de 1989: «La Constitución se constituye en la parte general del ordenamiento jurídico».

3. Opinión DE LOS MOZOS, José Luis (1993): El derecho de propiedad: crisis y retorno a la tradición jurídica. EDERSA, Madrid 1993, pp. 79, la propiedad colectiva está en desuso y genera desinterés.

protagonistas⁴ del desarrollo y la sostenibilidad. Se habla de un derecho al desarrollo⁵, como derecho humano enfocado en la comunidad de vida en la tierra. Un derecho basado en la cooperación de todos los agentes implicados, que persiga una toma de conciencia con solidaridad y responsabilidad hacia el desarrollo de todos los seres que forman parte de la “*comunidad de vida*” en la tierra; un derecho que no es suma ni síntesis de otros, ni siquiera absolutamente autónomo, no sólo humano, sino de toda la comunidad de vida del planeta. Este derecho al desarrollo, nacido como derecho natural, se pretende convertir en derecho positivo vigente y exigible, si no lo fuera ya, con la incorporación en normas concretas. Y, por supuesto, se trata de contemplar el derecho al desarrollo no sólo como crecimiento económico, del Producto Interior Bruto (PIB), ya que ello ha generado un desarrollo económico unido al subdesarrollo ambiental y social. Parece que se trata de un desarrollo para vivir bien, aunque no para vivir mejor.

El desarrollo, o según algunos la sostenibilidad, podría requerir un nuevo tratamiento de los intereses en juego; contemplando éstos desde una dimensión diferente, y avanzando hacia nuevas estrategias. En la Filosofía del Derecho hay partidarios de que el modelo antropocéntrico del desarrollo deje paso a un nuevo modelo que contemple el antropocentrismo junto con el biocentrismo, hacia una nueva visión bio antropocéntrica⁶, es decir un derecho al desarrollo, del ser humano como miembro de la Comunidad de vida, e incluyendo a los animales⁷ que habitan en dicha comunidad como sujetos, y no como objetos de derecho. Se trataría del derecho al desarrollo -sostenido- entendido por la doctrina en general como un derecho vinculado a otros

4. “*Tanto los poderes públicos como la sociedad civil están llamados a ser sujetos activos y pasivos al mismo tiempo*”: DE LA TORRE OLID, Francisco (2020): Un Código Civil para el siglo XXI, en *El notario del siglo XXI*, en-feb 2020, núm. 89, pp.1.

5. HERNÁNDEZ UMAÑA, Bernardo Alfredo (2017). *Desarrollo y derecho al desarrollo: desde el biocentrismo y el pensamiento complejo*, Ediciones USTA. ProQuest Ebook Central, <https://ebookcentral.proquest.com/lib/universidadcomplutense-ebooks/detail.action?docID=5634934>: Con relación a este derecho al desarrollo trabaja sobre su base y fundamento jurídico, analizando las diversas opciones: la dignidad del ser humano, el libre desarrollo de la personalidad, la justicia, aunque parece que ninguna de ellas contempla el derecho de forma global.

6. HERNÁNDEZ UMAÑA, Bernardo Alfredo (2017). *Desarrollo y derecho al desarrollo: desde el biocentrismo y el pensamiento complejo*, Ediciones USTA. ProQuest Ebook Central, <https://ebookcentral.proquest.com/lib/universidadcomplutense-ebooks/detail.action?docID=5634934>, pp. 387 y ss; SENENT DE FRUTOS, Juan Antonio (2016). Antropocentrismo y modernidad. Una crítica post-ilustrada. *Revista de Fomento Social* 7. Pp. 107-114; CHAVERRI SUÁREZ, Federico (2011). Bioética animal: antropocentrismo y otras reflexiones. *Revista PRAXIS*, (66), pp. 27-44. Recuperado a partir de <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/praxis/article/view/3964>

7. Declaración de Cambrige de 2012: <https://www.animal-ethics.org/declaracion-consciencia-cambridge/>

derechos humanos (salud, vida, dignidad, propiedad), o bien como un derecho humano de tercera generación, vinculado a valores como la solidaridad⁸, incorporando el fundamento ético del derecho al desarrollo y el núcleo esencial de éste, y haciéndolo extensivo a todos los seres vivos –sobre la base de la teoría dualista de los derechos fundamentales–, no sólo a los seres humanos.

No sólo en la Filosofía del Derecho, también en el Derecho Administrativo; en los últimos tiempos se intenta convencer llegando, desde cada parcela científica, a la reflexión común de que la destrucción masiva puede llegar y, para algunas especies, el meteorito somos los seres humanos⁹; se habla de una nueva era geológica, la siguiente después del Holoceno: la Era del Antropoceno¹⁰. Aunque, no hay que olvidar que,

8. <https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-tercera-generacion-> **Derecho al desarrollo sostenido: modelos y estructuras económicas que, además de generar beneficios propios, permitan el acceso a servicios básicos y garanticen la sostenibilidad del planeta.** También lo estudia como tal, HERNÁNDEZ UMAÑA, Bernardo Alfredo (2017). *Desarrollo y derecho al desarrollo: desde el biocentrismo y el pensamiento complejo*, Ediciones USTA, pp. 68. ProQuest Ebook Central, <https://ebookcentral.proquest.com/lib/universidadcomplutense-ebooks/detail.action?docID=5634934>:

9. LOZANO CUTANDA, Blanca: *Derecho ambiental administrativo*. Dykinson Madrid 2008. GARCÍA URETA, Agustín María (2018): “¿El antropoceno y el fin de la biodiversidad?”. en GARCÍA URETA, Agustín María (Dir.); BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen (Coord.) *Nuevas perspectivas del Derecho ambiental en el siglo XXI*. Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 162 y ss., advierte que es importante trabajar sobre el valor intrínseco de la biodiversidad, no sólo el valor a efectos de mercado: “Desde los primordios del nuevo milenio se viene generalizando la convicción de que la absoluta omnipresencia de la huella humana en nuestro Planeta justifica, según los especialistas, el cambio de época geológica en la Historia de la “Tierra... el Hombre es la mayor fuerza transformadora del planeta”. ARAGAO, Alexandra (2018): “Los alimentos como derecho humano y la protección del medio ambiente: perspectivas para un nuevo siglo”, en GARCÍA URETA, Agustín María (Dir.); BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen (Coord.) *Nuevas perspectivas del Derecho ambiental en el siglo XXI*. Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 79.

10. Y cada vez es más evidente, como afirman: WANG, Songhan, ZHANG, Yongguan, JU, Weimin, CHEN, Jing, CIAIS, Philippe, CESCATTI, Alessandro, SARDANS, Jordi, JANSSENS, Iván, FERNÁNDEZ-MARTÍNEZ, Marcos, PENUELAS, Josep (2020). Recent global decline of CO2 fertilization effects on vegetation photosynthesis. *Science*, DOI: 10.1126/science.abb7772 : Los autores del artículo evidencian que el efecto fertilizante del CO2 está disminuyendo en todo el mundo -el 50% de forma progresiva desde 1982- debido a dos factores claves: la disponibilidad de agua y la de nutrientes. “La fórmula no tiene ningún misterio, las plantas para crecer necesitan CO2, agua y nutrientes. Por mucho que aumente el CO2, si los nutrientes y el agua no aumentan en paralelo, las plantas no podrán aprovechar el aumento de este gas... Estos resultados inéditos señalan que la absorción de carbono por parte de la vegetación se está empezando a saturar. Esto tiene implicaciones climáticas muy importantes que se deben tener en cuenta en las posibles estrategias y políticas de mitigación del cambio climático a nivel mundial. La naturaleza disminuye su capacidad de secuestrar carbono y con ello aumenta la dependencia de la sociedad de futuras estrategias para frenar las emisiones de gases de efecto invernadero” El trabajo se realizó a partir de los datos obtenidos en centenares de bosques estudiados a lo largo de los últimos cuarenta años. “Estos datos muestran que las concentraciones de nutrientes esenciales en las hojas, como el nitrógeno y el fósforo, también han disminuido progresivamente desde 1990”

efectivamente, las eras se han sucedido unas a otras sin intervención del ser humano...

Efectivamente se puede estar de acuerdo en fomentar el desarrollo y la sostenibilidad, como fines loables, si bien, desde el punto de vista jurídico, hacerlo a nivel global no es adecuado, ni tan fácil como parece. Teniendo en cuenta que, desde el momento en que el desarrollo se considerase un derecho, habría que determinar quién sería el titular, y quién exigiría su cumplimiento, cuál sería su función y cómo se resolverían las colisiones entre derechos. Su titularidad sería variable –el ser humano como sujeto, tanto individual como colectivo-, planteándose problemas con relación a la titularidad del resto de seres vivos; y resultando obligado el Estado a fomentarlo y a abstenerse de perjudicar, abstención predicable a todos los individuos.

Desde la perspectiva del desarrollo y la sostenibilidad resulta crucial incidir en tres cuestiones sobre el Derecho al desarrollo y sostenibilidad contenido en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas: 1. concepto y elementos, subjetivo y objetivo; 2. carácter jurídico 3. contenido, eficacia y exigibilidad.

I.1. Derecho al desarrollo y sostenibilidad humana en el ámbito de la Organización de Naciones Unidas. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible se han presentado por la organización de Naciones Unidas, como un logro importante, después de décadas de trabajo. Sus inicios se desarrollaron en la década de los 60¹¹, partiendo del desarrollo sustentable y respetuoso con el medio ambiente, hacia un desarrollo social y más humano –Conferencia de Estocolmo de 1972-; para terminar apoyando la referencia al *desarrollo sostenible*. En 1987 se formuló la expresión *desarrollo sostenible* en el Informe *Brundt-*

Cumbre del Clima virtual: Tras la 25ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, conocida como COP25 o Cumbre del Clima, celebrada el 12 de diciembre de 2020, que estableció las bases para que los países presenten compromisos de reducción de emisiones más ambiciosos en 2020, el secretario general de la ONU pide “*declarar el estado de emergencia climática...; los actuales compromisos “están lejos de ser suficientes” para limitar el aumento de la temperatura a menos de 2°C respecto a la que había antes de la era industrial. “Es necesario reducir las emisiones mundiales un 45% de aquí a 2030... Si no cambiamos de rumbo, nos podríamos dirigir hacia un aumento catastrófico de la temperatura [media] de más de 3 °C este siglo”*”:

<https://www.elmundo.es/ciencia-y-salud/ciencia/2020/12/12/5fd4c593fc6c837a138b4648.html>

11. La evolución puede verse en BÓRQUEZ POLLONI, Blanca; LOPICH CATALÁN, Boris (2017): *La dimensión bioética de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)* Revista Bioética y Derecho, 2017; pág. 123 y ss.

O incluso antes, en el siglo XIX, la prehistoria del medio ambiente: LOZANO CUTANDA, Blanca: *Derecho ambiental administrativo*. Dykinson Madrid 2008, pp. 45 y ss.

land –pone de relieve los problemas ambientales y propuestas de futuro-, que posteriormente fue reforzada en la Declaración de Río sobre Medio ambiente y desarrollo de 1992¹² –también la de lucha contra la desertificación de 1994 y contra el cambio climático en 1992- y la de Johannesburgo de 2002 –centrada sobre todo en la eliminación de la pobreza-. Pese a sus loables postulados, las Declaraciones de Naciones Unidas no tienen fuerza coactiva, al no ser normas jurídicas.

Tras la indefinición inicial de los Objetivos del Milenio de 2000, centrados en valores esenciales, principalmente sociales y afectando a los países en desarrollo, en 2012 se aprueban objetivos concretos para paliar la injusticia social, la pobreza, las desigualdades y las catástrofes medioambientales. Y, en 2015, se desarrollan los 17 actuales –acuerdo de París sobre el clima-. Los Objetivos se han formulado con una previsión de aplicabilidad para 2030¹³ en todos los países. Se trata de 17 objetivos muy ambiciosos, se consideran globales y universales; y se extienden en un gran número de campos, cuyo timón se orienta hacia la justicia, igualdad y pacificación de la sociedad, en sí misma considerada y respecto de cada uno de los seres humanos en particular.

El contenido de los Objetivos se ordena en torno a tres ámbitos: Ambiental –efectivamente un reto a nivel mundial¹⁴; Económico– considerado el motor del mundo-; Social –gran olvidado-. El contenido viene referido a cuestiones que afectan al individuo –igualdad, salud y bienestar, educación, trabajo-; la comunidad –pobreza, hambre, paz, justicia, instituciones, ciudades y comunidades-; y los recursos del planeta –agua, energía, industria, producción y consumo, clima y ecosistemas-.

12. Desde la década de los 90 se realizan estudios sobre el concepto a partir de los avances de la Declaración de Río de 1992: DRNAS DE CLÉMENT, Zlata (1998): *Concepto y elementos jurídicos del desarrollo sostenible*. Anuario Argentino de Derecho Internacional. Vol. VII, 1998, pp. 169: “*Como características del desarrollo sostenible se aportan: continuidad e integridad generacional, continuidad temporal, interdependencia ecológica espacial, interés común, principio de solidaridad, responsabilidad común pero diferenciada, complementariedad e interdependencia entre protección del medio ambiente y crecimiento económico a largo plazo, asociación de instrumentos económicos y fiscales a los instrumentos ambientales, tendencia a fortalecer el criterio de observación voluntaria de las obligaciones*”.

13. La resolución 70/1 de 25 de septiembre de 2015 aprobó la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible con los 17 objetivos ODS y las 169 metas de desarrollo. http://unfccc.int/portal_espanol/items/3093.php. Con la finalidad de poner fin a las emisiones para evitar los gases con efecto invernadero, logrando un acuerdo en el nivel máximo de calentamiento.

14. Por ejemplo, nuestra Constitución establece el respeto al medio ambiente en su artículo 45, dentro de los principios del capítulo III, como interés legítimo que debe ser protegido por los poderes públicos, cuya legislación básica es estatal, y cuya gestión puede ser realizada por las CCAA en virtud de las competencias adquiridas.

Los objetivos reflexionan sobre los recursos naturales del planeta; de los que se derivan 169 metas de desarrollo a quince años vista; tratando de materializarse en acciones concretas. Van más allá de las meras declaraciones de principios de 1948, efectivamente desde 2015 se trata de dar soluciones concretas. Se persigue, en la práctica¹⁵, una participación universal en esta nueva visión medioambiental, social y humana, que contribuya al bienestar y futuro del ser humano como miembro de la comunidad universal sobre la tierra. Se pretende buscar la equidad y la inclusión, contemplando al individuo y su entorno desde una dimensión social, económica y ambiental¹⁶.

El concepto del desarrollo y la sostenibilidad, en la actualidad, se observa desde un enfoque integral y sistémico de todos los seres y todos los territorios, urbanos y rurales –interconectados–, desde las diversas dimensiones sociales, culturales, ambientales, económicas y de gestión institucional al servicio de la equidad, la justicia social y la solidaridad. Ya de principio dicha globalidad y universalidad resulta excesivamente abstracta en todos los aspectos de análisis.

Por otra parte, además de la indeterminación, y los problemas de exigibilidad que genera, otra de las mayores dificultades del desarrollo es la inconcreción del contenido y la sostenibilidad, y la visión desde un enfoque principalmente económico, que

15. “Todos los actores (gobiernos, organizaciones públicas, privadas y no gubernamentales, empresas, sociedad civil y cada persona sin exclusión ni distinción) deben sentirse y ser parte, pues de este proyecto deben participar todos, incluso quienes han alcanzado altos niveles de desarrollo, porque también en ellos el progreso es desigual”: BÓRQUEZ POLLONI, Blanca, LOPICH CATALÁN, Boris (2017): *La dimensión bioética de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)* Revista Bioética y Derecho, 2017; pág. 126.

Sobre la agenda 2030 y los ODS puede consultarse también CARDESA-SALZMANN, Antonio, PIGRAU SOLÉ, Antoni (2017): *La agenda 2030 y los objetivos para el desarrollo sostenible. Una mirada crítica sobre su aportación a la gobernanza global en términos de justicia distributiva y sostenibilidad ambiental*. Revista Española de Derecho Internacional Sección FORO vol. 69/1, enero-junio 2017, Madrid, pp. 279 y ss. <http://dx.doi.org/10.17103/redi.69.1.20172.02>

16. BÓRQUEZ POLLONI, Blanca, LOPICH CATALÁN, Boris (2017): *La dimensión bioética de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)* Revista Bioética y Derecho, 2017; pág. 128 y ss. Estructuran los ODS 1 al 15 en tres ámbitos según la dimensión económica -8, 9, 10 y 12: trabajo, industria, desigualdades, producción y consumo–, ambiental - 6,13, 14 y 15: agua, clima, océanos, ecosistemas terrestres; y social - 1,2,3,4, 5, 7 y 11: pobreza, hambre, salud, educación, igualdad de género, energía y ciudades y comunidades sostenibles- También DÍAZ BARRADO, Cástor. M.: Los objetivos de desarrollo sostenible: un principio de naturaleza incierta y varias dimensiones fragmentadas. *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 32, 2016.

Se va avanzando en el desarrollo de los ODS. Por ejemplo, en 2016 se desarrolla la Nueva Agenda Urbana de UN sobre la vivienda y el desarrollo urbano sostenible –Hábitat III- <http://habitat3.org/wp-content/uploads/NUA-Spanish.pdf>

limita el valor de cada aspecto a su equivalente monetario. Probablemente eso no ayuda en nada a un desarrollo real¹⁷”.

Este enfoque económico, se fundamenta en considerar los bienes no como recursos sino únicamente como activos patrimoniales, para especular, y atenta contra la competitividad, habitabilidad y la sostenibilidad. Dicho planteamiento podría ser sustituido por la consideración de los bienes como recursos, prestando atención a su propiedad y a la función de uso de los mismos, como bien indica el significado del propio término desarrollo.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que la gestión de recursos requiere un control económico, de coste; también es fundamental acreditar un nivel de competencia, investigación, imaginación y conocimiento en los desarrollos generados en la gestión de recursos, en sintonía con la adecuada utilización de los propios recursos, por instituciones y sujetos jurídicamente competentes para ello. El silencio no es una opción, independientemente de que asumamos estos objetivos o no, al considerar que ya están presentes en la justicia y la ética jurídica, para reclamar el respeto al sistema de derechos y libertades de nuestro Estado de Derecho:

Es cierto que los ordenamientos jurídicos centrados en aplicar de facto un desarrollo centrado en el individuo, y en los agentes y gestores que intervienen en los procesos, la urbanización, el consumo, la gestión de residuos..., pueden generar destrucción de recursos naturales no renovables, y acumulación de residuos no biodegradables y peligrosos, y degradación de las estructuras sociales con el consiguiente riesgo para los diversos ecosistemas, para todo el planeta y la viabilidad de éste en el futuro.

Desarrollo no es igual a crecimiento económico, ni bienestar es igual a consumo

El desarrollo práctico no puede promoverse lógicamente mientras sigamos en una sociedad impulsada hacia el consumo de bienes, y la explotación indiscriminada de la mano de obra en ciertos países; el ordenamiento jurídico debe estar al servicio de la comunidad presente y futura¹⁸, aunque debe trabajarse desde él y para él. La

17. https://www.mitma.gob.es/recursos_mfom/pdf/9982755F-02CF-47D9-9571-0723387D66F7/130252/Libro_Verde_Final_15012013_tcm7247905.pdf, pp. 526: “*El pensamiento económico se fue separando del mundo físico y territorial para acabar encerrándose en el universo autosuficiente de los valores monetarios*”.

18. “La nueva cultura del territorio debe tener como primera preocupación encontrar la forma para que en cada lugar la colectividad pueda disfrutar de los recursos del territorio y preservar sus valores para las generaciones presentes y venideras: Manifiesto por una nueva cultura del territorio presentado el 8 de mayo de 2006 en el Círculo de Bellas Artes de Madrid: https://www.geografos.org/wp-content/uploads/2013/07/interes_nuevacultura_manifiesto-por-una-nueva-cultura-del-territorio-d5.pdf

normativa es efectiva cuando es concreta, aplicable en particular, en cada colectivo, y no global; es evidente que no cabe proponer intereses generales inconcretos, para todos; ello no genera buenos resultados, sino parciales, con unos países que trabajan y otros que no¹⁹.

I.2. Desarrollo y Sostenibilidad en el ámbito de la Unión Europea

El Tratado Constitutivo de la UE²⁰ reguló expresamente la materia medioambiental; posteriormente recogida en la Carta de Derechos fundamentales de la UE de 2012, aunque no como Derecho fundamental. La Carta de Derechos fundamentales de la UE hace referencia al medio ambiente como principio²¹ sin aludir a otras cuestiones.

La UE adoptó la “Estrategia para el Desarrollo Sostenible” desde 2001, con planes para 2020 y 2030, no sólo medioambientales, sino también económicos y sociales. Actualmente la política de la UE se encamina al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible como metas de desarrollo prioritarias –políticas de agricultura, medio ambiente, ordenación territorial, transportes...- Así, por ejemplo, en 2006 se adopta la Estrategia Temática Europea sobre el Medio Ambiente Urbano de 2006, adoptando metas de Naciones Unidas como propias.

Ésta es la situación, que va siendo aderezada en los sucesivos Reglamentos, Directivas, Estrategias del Consejo Europeo, Comunicaciones de la Comisión Europea, Resoluciones del Parlamento Europeo, Dictámenes del Comité Económico y Social Europeo, así como los acuerdos adoptados en los Consejos Informales de Ministros –podemos citar, entre otros, el Acuerdo de Bristol de 2005, la Carta de Leipzig de 2007 y la declaración de Toledo de 2010, y la Declaración de Riga de 2015 sobre los objetivos de la estrategia europea 2020²²–.

19. MORENO, Ángel M. (2018): “Perspectivas y desarrollos recientes en el Derecho del cambio climático”. en GARCÍA URETA, Agustín María (Dir.); BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen (Coord.) *Nuevas perspectivas del Derecho ambiental en el siglo XXI*. Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 126 y ss.

20. No en su origen sino en la redacción consolidada posteriormente, desde el Acta Única Europea 1986, Tratado de la UE Maastricht 1992, Amsterdam 1997, Niza 2001, Lisboa 2008.

21. Artículo Protección del medio ambiente. En las políticas de la Unión se integrarán y garantizarán, conforme al principio de desarrollo sostenible, un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.³⁷

22. Objetivos de la UE para 2019-2024:

https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/political-guidelines-next-commission_es_1.pdf

https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/international-strategies/sustainable-development-goals/eu-and-united-nations-common-goals-sustainable-future_es

<https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/inclusion/marco-ue.htm>

Es evidente que la Unión Europea tiene un compromiso, al menos teórico, con estos Objetivos, con el desarrollo y la sostenibilidad en general. En algunos aspectos, contemplar los mismos como valores genéricos, no obligatorios, puede servir de inspiración para el desarrollo de las diferentes políticas económicas y sociales. Claro está, siempre que la regulación europea no incorpore injerencias y restricciones en cuestiones relativas a los derechos fundamentales y las libertades de los ciudadanos. Ello podría verse incluso como una cesión encubierta de soberanía de los Estados, a través de la cesión de competencias delegada en Naciones Unidas. Y, efectivamente, la cesión de soberanía de unas organizaciones a otras no estaba prevista en la adhesión a la Unión Europea, y puede chocar con las competencias particulares de los Estados en cada materia en cuestión: ambiental, económica y social, inicialmente no previstas. El recorrido previsto para la Unión Europea no contemplaba que ésta asumiera la soberanía de los Estados en todos los ámbitos de desarrollo previsibles; menos aún la asunción/cesión a favor de otras organizaciones internacionales de forma indirecta. Ante lo cual, el ejecutivo de los Estados, sin contar con el poder legislativo y menos aún con los juristas, intentan salvar esta situación asumiendo los Objetivos como hoja de ruta propia²³, sin cuestionarse su concepto, determinación, eficacia y exigibilidad.

I.3. Concepto, eficacia y exigibilidad de los Objetivos de Desarrollo Sostenible

Llegados a este punto, parece necesario encontrarse respuestas a varias preguntas con relación a que son los Objetivos de Desarrollo Sostenible, su eficacia y su exigibilidad. Si son normas jurídicas o no, es fundamental determinar la titularidad, el objeto y el contenido y obligatoriedad o no de dichos objetivos.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible vienen dictados por una Organización Internacional de la que España forma parte, y fueron previstos como valores o principios deseables, en ningún caso como normas jurídicas. Han sido aceptados por la Unión Europea y por el poder ejecutivo de los Estados²⁴; y parece que finalmente, afectando a múltiples asuntos, sus postulados se convierten en exigencias de para los Estados Miembros sin que sus cámaras legislativas se pronuncien al respecto, a favor o en contra. Efectivamente, los Estados admitieron en inicio la bondad de

23. <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/inclusion/contenido-actual-web/PNR2021.pdf>

24. Véase en la página del Ministerio de servicios sociales y agenda 2023 la cita de las últimas normas en materia civil en cuestiones de discapacidad, infancia y adolescencia, familias, colectivos necesitados de apoyo, servicios sociales... animales, energía...
<https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-la-ciudadania/proyectos-normativos/index.htm>

estos objetivos al ingresar en dichos órdenes europeos o mundiales²⁵... y también en la Unión Europea, si bien no se pactó una sustitución de facto de los Estados por el globalismo, ni de normas a escala planetaria y no estatal, que escapan de los controles obligados de los Estados de Derecho.

I.3.1. Desarrollo Sostenible o Desarrollo y Sostenibilidad Universal y humana

Antes de introducir los aspectos jurídicos sobre titularidad, exigibilidad y eficacia de los Objetivos, debe iniciarse la exposición con unas reflexiones terminológicas sobre el desarrollo sostenible²⁶ y su interpretación desde el punto de vista jurídico, para determinar su concepto y elementos.

Como bien decía DE CASTRO

los términos jurídicos han de entenderse, en primer lugar, por su significado gramatical o como dice ahora el Código civil reformado, «según el sentido propio de las palabras» (art. 3º,1)²⁷

25. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (1998): Los fundamentos constitucionales del Estado. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Nº 52. 1998, pp. 19:

“Con el mismo carácter de normas constitucionales secundarias pueden considerarse los Tratados internacionales suscritos por España en materia de derechos humanos y libertades públicas, incluyendo la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que no ha sido objeto propiamente de ratificación. Esta cualidad de fuente constitucional secundaria procede directamente del texto del artículo 10.2 de la Constitución: En este supuesto el carácter secundario de la fuente está en su valor puramente interpretativo del propio texto constitucional por parte de los textos internacionales referenciados. Son ya abundantes las Sentencias del Tribunal Constitucional, especialmente en materia de recursos de amparo, en que se invocan como normas de decisión normas de los textos referidos y aun las Sentencias de sus órganos aplicativos, especialmente las del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Así, sobre el Convenio de Roma de 1950 y su interpretación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, podemos citar las Sentencias de 10 de abril de 1981, 2 de julio de 1981, 20 de diciembre de 1982, 14 de marzo de 1984, 8 de noviembre de 1984, 15 de octubre de 1982, 12 de julio de 1988, 14 de febrero de 1991, 25 de octubre de 1993, 18 de noviembre de 1993, 28 de febrero de 1994, 24 de enero de 1995, 17 de marzo de 1995...”

26. Según la RAE, <https://dej.rae.es> en su versión de 2019: desarrollo sostenible es el “uso y disfrute de los recursos naturales que consiga el desarrollo económico y social de las poblaciones humanas, asegurando el mantenimiento y la preservación de aquéllos para las generaciones futuras”; desarrollo es en sí mismo: “aumentar o reforzar algo de orden físico, intelectual o moral; y referido a una comunidad humana es “progresar o crecer, especialmente en el ámbito económico, social y cultural”; sostenible se refiere a lo que se puede sostener —entendido como sustentar o mantener firme—, “especialmente en ecología y economía, que se puede mantener durante largo tiempo sin agotar los recursos o causar grave daño al medio ambiente.”

27. DE CASTRO Y BRAVO, Federico (1982): *Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad*. Anuario Derecho Civil, Vol. 35, Nº 4, pp. 1015. La base de la interpretación es en opinión del gran jurista: gramatical, lógica, histórica, sistemática y sociológica: DE CASTRO Y BRAVO, F de (1949): *Derecho Civil de España*. Madrid 1949, pp. 466 y ss.

*En el significado real de toda palabra intervienen, al menos, tres datos. Lo que esa palabra significa, lo que se quiere expresar con ella y lo que el oyente entiende al oírla*²⁸.

En este sentido, los términos desarrollo y sostenibilidad por separado tienen una significación diversa de la que ofrecen juntos, especialmente cuando su uso cambia y viene determinado por la utilidad del binomio de ambos. El desarrollo supone progreso o crecimiento, y sostenible es firme y sustentable. Mientras que, el desarrollo sostenible es en esencia *uso y disfrute de recursos* -terminología que casualmente coincide con el uso de recursos ajenos-; en el caso del desarrollo sostenible se trata de un bien que trasciende a la comunidad, no sólo de todos sino para todos, de ahí que no deba ser agotado o extenuado.

Debe insistirse en los términos; desarrollo sostenible se refiere, efectivamente, a los recursos de la tierra, que son dados, no son propiedad de nadie, aunque el ser humano los usa y disfruta. Por otra parte, la definición del desarrollo indica que éste es, en sí mismo, no sólo aumento o crecimiento de variables cuantificables, sino también evolución, refuerzo, progreso en muchos aspectos.

Según los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, ha de haber desarrollo, si bien la dificultad de concreción y extensión de cuál sea éste se aprecia en el término añadido, adjetivando el sustantivo desarrollo: “*sostenible*”.

Sostenible se refiere a lo que se puede mantener durante largo tiempo sin dañar los recursos y el medio ambiente; así se habla de sostenibilidad; y la sostenibilidad se contempló en los últimos años desde una acepción en sentido económico y ecológico, pero no social. Si bien, la referencia al desarrollo sostenible –uso y disfrute de recursos sin dañar el medio ambiente- quedaría coja, desde el inicio, si se entiende en sentido literal, sin tener en cuenta que el desarrollo completo requiere una faceta de respeto a los propios recursos desde el punto de vista económico, ambiental y social.

El término desarrollo podría ser utilizado y entendido por sí sólo, sin más términos añadidos, *en el orden físico, intelectual o moral*. De hecho, se habla de derecho a desarrollo como opción más razonable, que permite incorporar los tres ámbitos: económico, ecológico y social, ya que el aspecto social y cultural es el gran olvidado en el significado del término sostenible.

Por otra parte, también se podría recuperar la sostenibilidad como sustantivo, y plantear el desarrollo y la sostenibilidad, o bien añadir adjetivarlo con el término universal –más amplio- y humano, que incluye todos los aspectos propios del ser hu-

28. SAINZ MORENO, Fernando (1976): Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa. Civitas, Madrid 1976, pp. 122.

mano; especialmente por la diversidad de matices que todos estos términos aportan de forma separada.

Es evidente que la interpretación del derecho al desarrollo y la sostenibilidad requieren una visión amplia; no hay una visión única o una sola interpretación sinagmática, o asociativa, y mucho menos histórica, o incluso sociológica, ya que ésta depende del momento y sociedad en que se considera y aplica. En conclusión, se puede afirmar que la expresión desarrollo sostenible tiene dificultades de determinación²⁹, aun cuando es evidente el peso de la misma en la actualidad, y hacia el futuro con fecha 2030, sobre prácticamente todas las disciplinas, incluida la jurídica.

1.3.2. Derecho al desarrollo: titular, objeto y eficacia

Ante la pregunta de ¿quién es el titular del derecho?, debería hacerse referencia a todos los seres vivos, aunque en algunos casos los estudios se centran sólo en el ser humano. Los seres humanos son millones de personas en todo el mundo, 7.870 a día de hoy, y los seres vivos son incalculables... Una titularidad tan amplia e indefinida resulta poco manejable jurídicamente.

Por otra parte, siguiendo a SÁINZ MORENO, se puede afirmar que la indeterminación del derecho al desarrollo podría venir dada principalmente por la amplitud del objeto -17 ODS según Naciones Unidas y 169 metas-, y la dificultad de cuantificar y concretar el contenido. No sólo es difícil referirse a lo que sea desarrollo sostenible, sino que casi todo podría serlo.

Y efectivamente, desde el punto de vista del contenido, cada faceta de la ciencia introduce su matiz al respecto en función de cada objetivo: Energía, Medioambiente, Economía, Derecho... por lo que los derechos y obligaciones serían infinitos. Incluso, quizá, con todos los aspectos objetivos y subjetivos a tener en cuenta, y la denominación de lo que sea sostenible, se podría convertir el emergente derecho al desarrollo en un valor renovador e inspirador del ordenamiento jurídico³⁰, o fundamentarse en valores ya conocidos como el bien común, el no perjuicio de terceros, el orden público... añadiendo una base de veracidad y adhesión al mismo:

29. SAINZ MORENO, Fernando (1976): Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa. Civitas, Madrid 1976, pp. 67 y ss.

30. SAINZ MORENO, Fernando (1976): Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa. Civitas, Madrid 1976, pp. 87-88.

La imprecisión de los conceptos, cuando su misión en la norma es hacer referencia a ciertas realidades o valores, cumple una función de adaptación y de verdad³¹.

Es por ello que puede concluirse que los Objetivos de Desarrollo Sostenible -aunque sean 17 con 169 metas- afectan a un titular indeterminado y su objeto es cuasi infinito, con efectos igualmente imprevisibles e impredecibles.

1.3.3. Los Objetivos de desarrollo Sostenible y su indeterminación jurídica

Avanzando con relación a la segunda cuestión, acerca del carácter jurídico de lo que son los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Efectivamente no son disposiciones legales. La pregunta que debe responderse es si podrían ser normas jurídicas de Derecho positivo, dictadas por un organismo internacional, ratificadas por España como miembro de éste. Es importante destacar que provienen de una organización ajena a la estructura tripartita del Estado de Derecho. Por otra parte, también debe traerse al debate, hasta dónde llega la delegación en organizaciones internacionales a las que el Estado se adhiere; puesto que ni jurídica ni éticamente puede aceptarse que la adhesión suponga la delegación infinita.

Con relación a los elementos del Derecho Positivo planteados por DE CASTRO: idea de justicia, método y materia; los Objetivos de Desarrollo Sostenible cumplen, en apariencia y de forma abstracta, con el primero y el tercero, puesto que persiguen la idea de justicia y proponen una realidad jurídica material de *lege ferenda*, si bien presentan fisuras graves en el método utilizado. En apariencia, ya que la concreción futura puede ser realmente injusta, y materialmente insostenible, lo que excluye también ambos elementos³².

Aceptado el método coherente ofrecido por Federico DE CASTRO³³, partimos del concepto de norma jurídica que ofrece³⁴, para identificar el carácter de los Obje-

31. SAINZ MORENO, Fernando (1976): Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa. Civitas, Madrid 1976, pp. 101.

32. Cómo puede ocurrir, por ejemplo, si se destruyen una tras otras las presas y embalses de un país como España, o se aniquilan las fuentes de alimentación y desarrollo amparándose en dichos objetivos y su cumplimiento.

33. DE LOS MOZOS, José Luis (1988): "Derecho Civil. Método, sistemas y categorías jurídicas". Civitas, Madrid, pp. 71 y ss.: Afirma que de Castro construye su propio método bajo el amparo de las ideas de: concepción general del Derecho vislumbrando el problema del positivismo, la unidad del orden moral, la idea de un Derecho Civil de España.

34. DE CASTRO Y BRAVO, Federico (1949): Derecho Civil de España. Madrid 1949, pp. 43 y ss.

tivos de Desarrollo Sostenible. Por ello, es necesario que los Objetivos cumplan con las características de: autoridad o dignidad externa en base al origen, ratio o valor intrínseco por su contenido moral, político o técnico –determinado por la finalidad y legitimidad-, y eficacia al alcanzar la validez desde la realidad social.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible proceden de una autoridad externa no pública-ajena al Estado de Derecho -no se puede obviar por tanto la autorización explícita de las medidas adoptadas, si bien ello no excluye que escapen al control democrático-. Los ODS tienen, aparentemente, una ratio en aras del bien común y se conectan con el Derecho natural, pese a que, como se dijo antes, su concreción puede contrariar el bien común y ser injusta y ajena al Derecho natural y a la ética. Los ODS no proceden de la realidad social –son una construcción ideal, teórica-. Por ello, efectivamente, puede afirmarse que los Objetivos de Desarrollo Sostenible no cumplen con la estructura de la norma jurídica, que requiere una situación de hecho procedente de la autoridad con eficacia jurídica. Los ODS no proceden de una autoridad con legitimidad para la creación del Derecho, no se concretan en una ratio adecuada y no responden a la realidad social.

Además, hay que decir que, con relación al contenido, no se prevé una eficacia de cumplimiento, ni consecuencias por el incumplimiento de dichos Objetivos. Son por ello, Objetivos Generales e indeterminados; efectivamente porque en su redacción inicial se proponen sólo como valores o recomendaciones y no como normas.

Los Objetivos podrían incorporarse a normas jurídicas mediante Leyes de aplicación en caso en que sus principios cumplieran con las características de la norma jurídica³⁵; o bien podrían considerarse valores o Principios Generales de la organización que los dictó³⁶; o formando parte del concepto de Orden Público que limita sus normas.

Efectivamente, la incorporación a las normas jurídicas mediante Leyes de aplicación requiere una concreción y adaptación para cada cuestión particular; lo cual supone un gran esfuerzo, difícil de realizar, que además puede no resultar necesario, como se verá en el ámbito de la Economía Social.

Como Principios, la duda sería su procedencia y características, ya que no responden a supuestos reales sino ideales. Podrían ser considerados valores o normas

35. Surge la duda del exceso de positivismo legalista, que es criticable, así como el positivismo judicial en otros ordenamientos: DE LOS MOZOS, José Luis (1988): “Derecho Civil. Método, sistemas y categorías jurídicas”. Civitas, Madrid, pp. 35.

36. Bien de Derecho natural, tradicionales o políticos: DE CASTRO Y BRAVO, Federico de (1949): Derecho Civil de España. Madrid 1949, pp. 415 y ss. Y, en virtud del artículo 1º del CC son Fuente del Derecho; y aplicables en defecto de Ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

principales formulando un deber ser, sin unirlo específicamente a un supuesto de hecho, o bien a un supuesto de hecho general o indeterminado³⁷.

Por último, podrían incorporarse a la noción de orden público, aunque ésta también es indeterminada, y constituye un límite a la costumbre y la autonomía de la voluntad –art. 1 y 1255 CC-; si bien la realidad actual demuestra que no está claro que el legislador –o el ejecutivo- esté limitado por él, ni de qué forma lo tiene en cuenta –y la pretensión de Naciones Unidas es vincular a ambos-.

Concluyendo, los Objetivos de Desarrollo Sostenible no son normas jurídicas. Pueden ser referidos en normas jurídicas concretas desde la perspectiva de los Principios de Derecho, o limitar éstas desde la noción de orden público, como valores no imperativos. Si, como parece en la actualidad, pretenden imponerse como reglas imperativas debería volverse la vista atrás, para reconstruir “el edificio del saber jurídico³⁸”, integrando también las cuestiones de formación de la regla jurídica y el *Corpus* doctrinal correspondiente. Efectivamente, la bondad de los principios contenidos en los Objetivos de Desarrollo sostenible ofrece una oportunidad de reflexión que no debe desaprovecharse, independientemente de que se esté o no a favor de la consideración jurídica y aplicación de dichos objetivos, tras las dificultades expuestas de concepto y determinación de éstos.

I.4. Objetivos de Desarrollo Sostenible y Estado de Derecho: Constitución Española, normas y otros instrumentos de desarrollo

Una vez planteados los Objetivos, y estudiada su indeterminación y dificultades, se puede analizar la referencia a dichas cuestiones en las normas jurídicas de Derecho interno.

Nuestra Constitución de 1978 no cita expresamente el desarrollo sostenible en ningún ámbito, ni la sostenibilidad, por razones de lógica temporal, aunque sí establece, en el artículo 45, el respeto al medio ambiente como principio jurídico, dentro del capítulo III; los ciudadanos tienen derecho al disfrute del medio ambiente adecuado, pero también el deber de conservarlo³⁹. Por otro lado, en el ámbito social o económico no se asume ninguna de estas cuestiones expresamente en la Constitución.

37. Siguiendo a DIEZ PICAZO, Luis: Los principios generales del Derecho en el pensamiento de F. de Castro.

38. DE LOS MOZOS, José Luis (1988): “Derecho Civil. Método, sistemas y categorías jurídicas”. Civitas, Madrid, pp. 36.

39. *Derecho temporal a disfrutarlo, derecho intemporal a conservarlo*: MONTORO CHINER, María Jesús: El estado ambiental de derecho. Bases constitucionales. En coord: SOSA WAGNER, Francisco, El *derecho*

Efectivamente, hasta ahora no se han encontrado opiniones que cuestionen la exigibilidad de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. España ingresó en Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1955, los tratados internacionales son aplicables por una vía o por otra⁴⁰; y todos los países miembros consideran que los Objetivos suponen una meta de desarrollo a futuro. Hasta aquí parece que no hay problemas; sin embargo, jurídicamente no resulta aceptable, en el marco del Estado de Derecho, que las organizaciones internacionales desarrollen normas jurídicas y principios que se extiendan e impongan sobre las normativas estatales sin debate ni votación posible en sus cámaras parlamentarias. Más aún cuando los objetivos afectan a todos los ámbitos, y no están contemplados expresamente en nuestra Constitución, anterior en el tiempo.

Los Objetivos parecen normas emanadas de un gobierno mundial, más allá de su condición de principios emanados de una organización internacional. Por ello, pueden dar lugar a preguntas como: ¿son los Objetivos de Desarrollo Sostenible una manifestación de la mundialización y la crisis de los Estados⁴¹?; ¿los Estados están sometidos a poderes invisibles y ocultos que toman las decisiones?; ¿En qué lugar queda la separación de poderes, la jerarquía normativa, y la participación en las decisiones?

Realmente, incluso podría decirse que la soberanía y la democracia de los Estados y el Estado de Derecho⁴² está en peligro. Los objetivos son difícilmente compatibles

administrativo en el umbral del siglo XIX. Homenaje al Profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo. Tomo III. Tirant lo Blanch, Valencia 2000, pp. 3454.

40. Artículo 93: “Mediante la ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Artículo 96: “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno...”

41. “... Se presentan con más contundencia y con mayor patetismo los demoledores efectos de la mundialización económica. Resulta chocante y aterrador que cuando las Constituciones dejan de ser un mero conjunto de principios orientadores de la vida pública, como sucedía en el siglo XIX, y se convierten en un verdadero sistema de preceptos con fuerza jurídica vinculante (García de Enterría, *La Constitución como norma jurídica*), y cuando son las propias Constituciones las que establecen los más escrupulosos y prolijos mecanismos de control del poder, sea justamente cuando nos convertimos todos en testigos de excepción del singular espectáculo de la impotencia generalizada del Estado... la vuelta a Rousseau empieza a ser una necesidad urgente para el Derecho Constitucional y la Teoría de la Constitución, a fin de poder operar el definitivo rescate histórico y espacial del principio democrático”: DE VEGA GARCÍA, P (1998): Mundialización y derecho constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual. *Revista de Estudios Políticos*, núm. 100, abril-junio 1998, pp. 29 y 53.

42. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos Informe del Secretario General Consejo de Seguridad Naciones Unidas 3 agosto 2004 <https://www.un.org/ruleoflaw/es/what-is-the-rule-of-law/>: «Un principio de gobernanza en el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios

con el Estado Constitucional y el Derecho que procede del mismo, por lo que también se duda acerca de si se trata de jaque mate a las Constituciones de los Estados, al intentar aplicar lo que surgió como valores o principios, como si fueran normas con fuerza jurídica vinculante.

Los Objetivos han abierto indefinidamente una puerta a la legislación positiva, sin freno, de urgencia, especial, divergente, que no contempla todas las necesidades y valores sociales, y va más allá del bien de los ciudadanos. Aún más, incluso puede llegarse a que el desarrollo de los mismos altere la condición de ciudadanos y las relaciones sociales y políticas en el seno de los Estados⁴³.

Se puede estar de acuerdo con la importancia de revisar las bases jurídicas en los aspectos que sea necesario para una mejor convivencia presente y futura, si bien ¡no a cualquier precio! La situación es compleja. Hay una creencia⁴⁴ extendida de que el Derecho debe subordinarse a la política, y que el Derecho es una actividad técnica derivada del proceso político. Eso desvirtúa y desprestigia el Derecho –subordinado a la ideología dominante puede suponer una “sinrazón de Estado” haciendo imposible la realización de los valores jurídicos-. No hay engaños, ésta es la realidad actual: una legislación positiva generalmente de urgencia, especial y divergente, que se aleja de las necesidades sociales –bajo ideologías que proclaman lo contrario-. Por otro lado, en el ámbito del Derecho Constitucional se dice que el constitucionalismo y el Estado constitucional son incompatibles con la mundialización desde sus orígenes –sistema inglés-, puesto que se cuestiona bajo qué poder se establece el globalismo –con base en el Estado imperfecto, considerando al hombre como ciudadano del mundo⁴⁵.

internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal.

43. DE VEGA GARCÍA, Pedro (1998): Mundialización y derecho constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual. *Revista de Estudios Políticos*, núm. 100, abril-junio 1998, pp. 14 y ss.

44. DE LOS MOZOS, José Luis (1988): “Derecho Civil. Método, sistemas y categorías jurídicas”. Civitas, Madrid, pp. 42.

45. DE VEGA GARCÍA, Pedro (1998): Mundialización y derecho constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual. *Revista de Estudios Políticos*, núm. 100, abril-junio 1998, pp. 53: “En la confrontación entre la lógica de la mundialización y del mercado (como lógica del cálculo y de la ganancia) y la lógica del Estado (como lógica valorativa de la política), la lógica de la mundialización no encontrará mayores dificultades para asumir la ideología del constitucionalismo, renovada ahora bajo la forma de ideología de la Constitución, y aprovecharse en lo posible de ella... La conexión inequívoca entre libertad política, voluntad general y Estado, subyacente en la lógica de todo el pensamiento de Rousseau, llevaba implícito el convencimiento de que, sin Estado, como espacio político del contrato, una teoría de la libertad resultaba impensable.”

Es por ello por lo que se puede decir que el respeto al medio ambiente es un interés legítimo que debe ser protegido por los poderes públicos, reconocido en la Constitución, con legislación básica estatal⁴⁶, cuya gestión puede ser realizada por las CCAA en virtud de las competencias adquiridas⁴⁷. Si bien, no así la sostenibilidad social, que es la gran olvidada. Sin un marco básico que ordene el conjunto, la insostenibilidad está servida, pese a los esfuerzos del TC⁴⁸ y el TEDH⁴⁹. En la actualidad la relevancia

46. La recepción de la protección medioambiental, y en consecuencia del desarrollo sostenible, en materia de urbanismo, vivienda, territorio... se concreta, entre otras –parques nacionales, especies exóticas, medio marino, aguas, costas, montes, aire, residuos, emisión de gases ruido–, en la Ley 26/2007 de responsabilidad medioambiental, regulando la obligación de reparar los daños causados en los recursos naturales; la Ley 42/2007 del 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; la Ley 45/2007 de 13 de diciembre de desarrollo sostenible del medio rural y su normativa de desarrollo, incluida la LO 16/2007 del mismo día. Especialmente importante, y posterior, es la Ley 21/1013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, como marco en que se desarrolla la competencia del Estado para la legislación básica sobre protección medioambiental. Todo ello se complementa mediante las diferentes Estrategias impulsadas a nivel estatal, básicamente, la Estrategia Española de Desarrollo Sostenible, la Estrategia Española de Cambio Climático y Energía Limpia o el Plan Estratégico Nacional de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

47. MARÍ FARINÓS, Jesús (2017): *A propósito de la responsabilidad civil por daños de carácter ecológico: «Quien contamina paga»*. Actualidad Civil n.º 2, febrero 2017, N° 2, 1 de feb. de 2017, pp. 2/3: *“En la Sentencia 149/1991, de, 4 de julio, el Tribunal Constitucional destacó la peculiaridad del caso medioambiental en relación con el binomio legislación básica-legislación de desarrollo, destacando que la Constitución, junto a la competencia estatal de legislación básica no agrega una atribución de desarrollo legislativo, sino el de «establecer normas adicionales de protección». Por ello, el Tribunal Constitucional concluyó que «el constituyente no ha pretendido reservar a la competencia legislativa del Estado sólo el establecimiento de preceptos básicos necesitados de ulterior desarrollo, sino que, por el contrario, ha entendido que había de ser el Estado el que estableciera toda la normativa que considerase indispensable para la protección del medio ambiente, sin perjuicio, claro está, de que este estándar proteccionista común fuese mejorado, por así decir, por las Comunidades».*”

48. La STC 102/1995 fue la primera en deducir de la regulación constitucional el principio de desarrollo sostenible: Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de junio, sobre Recursos de Inconstitucionalidad acumulados y conflictos positivos de competencia acumulados, en relación con la Ley 4/1989 y los Reales Decretos 1095/1989 y 1118/1989, BOE 31/7/1995. Vid. sobre el tema: VELASCO CABALLERO, Francisco, RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María (2008): ARTÍCULO 45 EN DIR. CASAS BAAMONDE, María Emilia; RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, Miguel. Comentarios a la CE”. Wolters Kluwers, Madrid, 2008, pp. 1088.

49. MARÍ FARINÓS, Jesús (2017): *A propósito de la responsabilidad civil por daños de carácter ecológico: «Quien contamina paga»*. Actualidad Civil n.º 2, febrero 2017, N° 2, 1 de feb. de 2017, pp. 2/3: *“la sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de junio, donde se afirmaba que «en la Constitución y en otros textos el medio, el ambiente o el medio ambiente es, en pocas palabras, el entorno vital del hombre en un régimen de armonía, que aúna lo útil y lo grato. En una descomposición factorial analítica comprende una serie de elementos o agentes geológicos, climáticos, químicos, biológicos y sociales que rodean a los seres vivos y actúan sobre ellos para bien o para mal, condicionando su existencia, su identidad, su desarrollo y más de una vez su extinción, desaparición o consunción». Se añade en dicha sentencia que «el ambiente, por otra parte, es un concepto esencialmente antropocéntrico y relativo. No hay ni puede haber una idea abstracta, intemporal y utópica del medio, fuera del tiempo y del espacio. Es siempre una concepción concreta, perteneciente al hoy y operante aquí». Esta sentencia*

de los ODS de UN es tan marcada que incluso España dispone de un Ministerio de Derechos sociales y agenda 2030, con sus correspondientes ministros y demás cargos y asesores..., con actuaciones previstas en cada uno de los 17 Objetivos, tanto a nivel de gobierno, como CCAA y entidades locales, así como actores no gubernamentales y sociedad civil⁵⁰. Además, se van introduciendo en la práctica instrumentos de evaluación y certificación como medidas concretas de fomento, junto a subvenciones y ayudas para incentivar. Se insiste en que es preciso simplificar y flexibilizar el marco normativo, incorporar la figura de gestores especialistas e impulsar la formación y la cultura de los ciudadanos en un desarrollo hacia un horizonte cuestionable.

Y ante tanta norma y, a vista de pájaro, el desarrollo sostenible requeriría una visión amplia, cuasi infinita, al abarcar transversalmente todas las ciencias. Y quizá, dentro del marco constitucional, sí la creación del Derecho atendiese a los Principios Generales más básicos, no haría falta pensar en inventar más y más objetivos y más normas.

Llegados a este punto, no puede apostarse a toda costa por los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Aunque la situación de crisis es real, y puede y debe aprovecharse la ocasión para reflexionar sobre las cuestiones jurídicas que requieren cambios; la vía de los Objetivos, que no son normas jurídicas, y cuyos sujetos, objeto y contenido indeterminados, no resulta aceptable. Proviene de una organización ajena a la estructura tripartita del Estado de Derecho, y suponen aceptar la delegación infinita a cualesquiera organizaciones a las que España se adhirió en su día.

Puede añadirse a esta conclusión que, en el marco de la Constitución Española, la Organización de Naciones Unidas no tiene atribuida potestad legislativa, ni eje-

puede ser complementada por lo dicho por la sentencia también del Tribunal Constitucional 119/2001 donde se manifestaba que el ámbito propio del artículo 45 de la Constitución es el del «medio ambiente circundante»

El texto constitucional español introduce, además, en el plano organizativo de la forma de Estado, una distribución competencial entre el Estado o Poder Central y las Comunidades Autónomas, que pivota sobre el principio de la compartición de competencias (10). Dicho marco competencial, que asigna a las Comunidades Autónomas tanto capacidad de gestión en materia medioambiental como de desarrollo normativo propio, origina frecuentes quejas y oposiciones por parte del mundo de la empresa, que se concretan sustancialmente en el coste añadido que han de soportar para su implantación en un determinado territorio, consecuencia del sometimiento a singulares normativas autonómicas y a las diferencias de regulación dependiendo de su ubicación en una u otra Comunidad Autónoma. Por último, hay que señalar que algunos autores insisten en la necesidad de integrar los mecanismos legales para la protección del medio ambiente en el marco de las categorías jurídicas existentes en los diferentes ordenamientos comunitarios para evitar el conflicto con principios universales del Derecho como el de irretroactividad de las normas sancionadoras, así como el de seguridad jurídica.”

50. Informe de progreso AGENDA 2030 España septiembre 2019, pp. 6. El *Informe de progreso AGENDA 2030 España septiembre 2019*, pp. 38, establece sorprendentemente que: “*En 2019 se dispondrá la obligatoriedad de acompañar toda normativa que se tramite en las Cortes Generales a iniciativa del gobierno del análisis de impacto normativo en la Agenda 2030 y los ODS...*”

cutiva, por lo que los Objetivos que de ella han emanado no son normas jurídicas ni son directamente aplicables en nuestro ordenamiento jurídico. Efectivamente es muy dudoso que, en función del organismo internacional del que emanan, los Objetivos puedan ser consideradas por sí mismas normas jurídicas positivas, sólo por el hecho de que España sea miembro de dicho organismo.

II. La Economía Social

La Economía Social⁵¹, o Tercer Sector, está formado por las actividades económicas y empresariales del sector privado, que persiguen el interés de sus miembros o el interés general, a través de las entidades referidas en la Ley de Economía social 5/2011 de 29 de marzo.

La referencia a la Economía Social está presente implícitamente en la Constitución Española, artículo 1.1; artículo 22, artículo 34, artículo 129.2; artículo 40; artículo 41; artículo 47...; y cuenta con una amplia normativa de desarrollo.

Presentando y centrándonos en la normativa estatal, se inicia la reflexión con la Ley de economía social 5/2011 de 29 de marzo⁵² y las normas de desarrollo de dichas entidades --sin olvidar normas autonómicas correspondientes--.

Las entidades de economía social, citadas en el artículo 5 de la Ley 5/2011 abarcan múltiples sectores y formas empresariales. En particular, las Cooperativas⁵³, las

51. Artículo 1 Ley 5/2011. Concepto y denominación: “Se denomina economía social al conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos.”

52. Puede citarse, a nivel general, la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, y a nivel autonómico la Ley 6/2016, de 4 de mayo, de la economía social de Galicia; la Ley 3/2022, de 13 de junio, de Economía Social de Canarias; y la Ley de Economía Social de la Rioja.

53. Incorporadas a la Constitución Española en su art. 129.2. Su desarrollo a nivel estatal se contiene en la Ley 27/1999 de 16 de julio de Cooperativas; la Ley 20/1990 de 19 de diciembre de Régimen Fiscal de las Cooperativas; y el Real Decreto 136/2002 de 1 de febrero, Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas. En el ámbito autonómico deben citarse en la actualidad las siguientes normas: Ley 12/2015 de 9-7 de Cooperativas de Cataluña; Ley 9/1998 -Decreto Legislativo 2/2014 de 29-8- texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón, Ley 11/2019 de 20-12 de Cooperativas del País Vasco (modificación Ley 5/2021 de 7-10); Ley 5/1998 de 18-12 de Cooperativas de Galicia (modificación Ley 14/2011 de 16-12); Ley 14/2011 de 23-12 de Sociedades Cooperativas Andaluza (modificación Ley 5/2018 de 19-6); Ley 14/2006 de 11-12 de Cooperativas de Navarra; Ley 8/2003 de 24-3 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (texto refundido Decreto Legislativo 2/2015); Ley 4/1999 de 30-3, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid --especialidad en clases--; Ley 4/2010 de 29-6 de Cooperativas del Principado de Asturias; Ley 4/2001 de 19-7 Cooperativas de La Rioja; Ley 6/2013 de Cooperativas de Cantabria; Ley 11/2010 de 4-11 de Cooperativas de Castilla la Mancha; Ley 8/2006 de 15-11 de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia (modificación por Ley

Sociedades Laborales⁵⁴, las Mutualidades⁵⁵, las Empresas de inserción⁵⁶, los centros

4/2011); Ley 1/2003 de 20-3 de Cooperativas de las Islas Baleares; Ley 4/2002 de 11-4 de Cooperativas de Castilla-León (modificación Ley 2/2018). ; Ley 9/2018 de 30-10 de Sociedades Cooperativas de Extremadura; Ley 4/2022 de 31-10 de Cooperativas de Canarias.

En el ámbito europeo destacar el Reglamento 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea –SCE-; desarrollado mediante la Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España.

54. Sociedades en que la mayoría del capital es propiedad de los trabajadores; con limitaciones en el capital por socio, horas de trabajo, derechos de adquisición preferente de acciones y participaciones para socios. Regulada en la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.

55. Entidades aseguradoras con actividad complementaria al sistema de Seguridad Social, de cuya amplísima regulación puede citarse: la Ley 11/1960 de 12 de mayo de Mutualidad nacional de previsión de la administración local; el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, del Reglamento de mutualidades de previsión social; la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras; la Ley 5/2012 de 23 de febrero sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria. Entre otras destacan las Mutualidades de funcionarios públicos, la mutualidad judicial.

En la materia también encontramos una diversidad de normas autonómicas: Ley 9/2000 de 30 de junio de mutualidades de previsión social de Madrid; Ley 10/2003 de 13 de junio de mutualidades de previsión social de Cataluña; Ley 7/2000 de 29 de mayo de mutualidades de previsión social de Valencia.

56. Empresas destinadas a la inserción sociolaboral de ciertos colectivos. Aplican limitaciones en el capital, trabajadores, y aplicación de resultados.

A nivel estatal se regulan mediante la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las Empresas de Inserción.

En el ámbito autonómico, debe citarse el Decreto 193/2010, de 20 de abril, por el que se regula la calificación y se crea el Registro de Empresas de Inserción en Andalucía; Decreto 37/2006, de 7 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las Empresas de Inserción Laboral y se aprueba el Programa ARINSER de ayudas económicas para la integración socio-laboral de colectivos en situación o riesgo de exclusión; Decreto Balear 60/2003, de 13 de junio, por el que se regula la calificación de las Iniciativas Empresariales de Inserción y se crea el Registro de Iniciativas Empresariales de Inserción de las Illes Balears; Ley 1/2007, de 17 de enero. Prestación Canaria de Inserción; Decreto 137/2009, de 20 de octubre, por el que se regula la calificación de empresas de inserción, el procedimiento de acceso a las mismas y el Registro de Empresas de Inserción de Canarias; Ley 27/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Legislativas para Regular las Empresas de Inserción Sociolaboral en Cataluña; Decreto 22/2010, de 20/04/2010, por el que se dictan normas de desarrollo para la calificación de empresas de inserción en Castilla la Mancha, y se crea el registro administrativo de estas empresas; Ley 5/1995, de 23 de marzo, sobre inserción laboral y empresas de inserción; Decreto 34/2007, de 12 de abril, por el que se regula el procedimiento de calificación de las empresas de inserción laboral en Castilla León, y se crea su registro administrativo; Ley 7/2003, de 26 de marzo, de inserción sociolaboral; Decreto 2/2006, de 13 de enero, por el que se crea el Registro de Empresas de Inserción Sociolaboral de La Rioja, y se regulan los requisitos para la calificación e inscripción en dicho Registro; Decreto 32/2003, de 13 de marzo, por el que se regula la colaboración de las empresas de promoción e inserción laboral de las personas en situación de exclusión social con la Comunidad de Madrid y se establecen las medidas de fomento de su actividad; Decreto Foral de Navarra 130/1999 de 26 Abril, por el que se regulan las ayudas económicas para el desarrollo de los programas de incorporación socio-laboral destinados a personas en situación de exclusión social; Decreto 182/2008, de 11 de noviembre, por el que se regula la calificación de empresas de inserción, se establece el procedimiento de acceso a las mismas y su registro de Euskadi; Decreto 305/2000 de 26 de

de empleo⁵⁷, las cofradías de pescadores⁵⁸, las sociedades agrarias de transformación⁵⁹, las Asociaciones⁶⁰, las Fundaciones⁶¹, así como cualesquiera otras entidades que se rijan por los principios del artículo 4 LES. Sólo con estas breves referencias, puede verse el volumen de actividad que abarca el sector.

La Economía Social cuenta con un marco de actuaciones presentes y futuras, respecto del cual debe citarse el Plan de acción para la economía social de la Comisión Europea de 9 de diciembre de 2021; y la Estrategia FSE+ 2021-2027 del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Diciembre, por el que se regula la calificación de las Empresas de Inserción; Ley 1/2007, de 5 de febrero, por la que se regulan las empresas de inserción para fomentar la inclusión social en la Comunidad Valenciana.

57. Empresas de economía social que compatibilizan la viabilidad económica y participación en el mercado con el compromiso social (trabajo y formación) hacia colectivos con menores oportunidades en el mercado de trabajo –con una discapacidad igual o superior al 33%-. Se regulan en la Ley 13/1982 de integración social de minusválidos. En particular, su estructura y organización es la misma que la de las empresas ordinarias. Su plantilla está constituida por el mayor número de personas discapacitadas que permita su capacidad productiva, cuyo número no puede ser inferior al 70% respecto del total de los trabajadores. Son empresas creadas por organismos públicos o privados o por empresas.

58. Se trata de corporaciones de derecho público sectoriales sin ánimo de lucro. Surgen en representación de los intereses de los trabajadores del sector pesquero, como órganos de consulta y colaboración con las Administraciones públicas. Su regulación se incorporó a la Ley 3/2001 de Pesca Marítima del Estado.

59. Sociedades civiles de finalidad económico-social, en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad. Su régimen jurídico se contiene en el Real Decreto 1776/1981, por el que se aprueba el estatuto que regula las sociedades agrarias de transformación (subsidiariamente se aplicarán las disposiciones de las Sociedades Civiles recogidas en el Código Civil).

60. Grupos constituidos legalmente por tres o más personas físicas o jurídicas para la puesta en común de bienes o servicios en persecución de fines lícitos, comunes, de interés general o particular. La regulación general, en desarrollo del derecho fundamental de asociación, constitucionalmente incluido dentro de los derechos fundamentales, se contiene en la LO 1/2002 de 22 de marzo de Asociaciones –asociaciones sin fin de lucro y sin régimen asociativo específico-. También debe citarse la normativa autonómica en la materia: Ley 4/2003 de 28 de febrero de asociaciones de Canarias; Ley 4/2006 de 23 de junio de asociaciones de Andalucía; Ley 7/2007 de 22 de junio de asociaciones del País Vasco; Ley 4/2008 de 24 de abril de asociaciones de Cataluña –CC-Catalán-. Y Ley 4/2008 de 18 de noviembre de asociaciones de Valencia.

61. Organizaciones con personalidad jurídica y sin fin de lucro cuyo patrimonio queda adscrito a fines de interés general. Además de su previsión en el artículo 34 de la Constitución, su regulación general se incorpora a la Ley estatal 50/2002 de 26 de diciembre de Fundaciones. Citar a nivel autonómico: la Ley 10/2005 de fundaciones de Andalucía; la Ley 1/1998 de fundaciones de Madrid; la Ley 4/2008 de fundaciones del CC Cataluña; la Ley 9/2016 de fundaciones del País Vasco; la Ley 8/1998 de fundaciones de Valencia; la Ley 12/2006 de fundaciones de Galicia; la Ley 13/2002 de fundaciones de Castilla y León; la Ley 6/2020 de fundaciones de Cantabria; la Ley 1/2007 de fundaciones de La Rioja y la Ley 13/2021 de fundaciones de Navarra.

Tras la enumeración de las entidades que conforman la Economía Social y su regulación, aunque sin entrar en un desarrollo amplio de las mismas, y la normativa que les afecta -principios, normas estatales, autonómicas, fiscales...-, parece fundamental recordar los principios orientadores de las entidades de Economía social, previstos en el artículo 4⁶² de la misma Ley 5/2011, que asientan las bases de dichas entidades. Éstos son:

- La primacía de la persona y del fin social.
- La gestión autónoma y transparente, democrática y participativa.
- La aplicación de los resultados en función del trabajo o servicios o fin social.
- La promoción de la solidaridad en aras de lograr el desarrollo local, la igualdad de oportunidades, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la promoción de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.
- La independencia respecto de los poderes públicos.

Centrando el estudio en un tipo particular, como son las Cooperativas, la Ley de Cooperativas estatal 27/1999 de 16 de julio, presenta en el artículo primero el concepto de las mismas: “sociedades constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional”; y alude a los principios cooperativos, modulados en 2016 en el ámbito de la Alianza Cooperativa Internacional⁶³. Estos principios

62. “Artículo 4. Principios orientadores.

Las entidades de la economía social actúan en base a los siguientes principios orientadores:

- a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que con relación a sus aportaciones al capital social.*
- b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.*
- c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.*
- d) Independencia respecto a los poderes públicos.”*

63. <https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional>

“Los principios cooperativos son las directrices mediante las que las cooperativas ponen en práctica sus valores. 1. Adhesión voluntaria y abierta: Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas que

pueden resumirse en: adhesión voluntaria y abierta, gestión democrática, participación económica, autonomía e independencia, educación, formación e información, cooperación entre cooperativas e interés por la comunidad.

Los principios de la ACI participan e incorporan las esferas jurídicas previstas en general en la Economía Social, y se aplican a las cooperativas de cualquier clase en los ámbitos: individual, gestión, economía, relaciones individuales, colectivas y del grupo social.

Las normas cooperativas citadas⁶⁴ incorporan o no la referencia a dichos principios básicos cooperativos de forma explícita o implícita -como en el artículo primero de la LC 27/1999-, lo que contribuye en parte a su concreción. El análisis de dichos principios puede llevar a afirmar que el cumplimiento de estos, mediante la Economía Social, haría innecesaria la aplicación de los jurídicamente inciertos Objetivos de Desarrollo Sostenible; ya que la Economía Social los llevan implícitos en sus bases, y se aplican de facto desde hace décadas, prácticamente desde hace un par de siglos, en el marco de los Estados de Derecho.

quieran utilizar sus servicios y que deseen aceptar las responsabilidades de la afiliación, sin discriminación de género, social, racial, política o religiosa; 2. Gestión democrática de los miembros: Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros, que participan activamente en el establecimiento de sus políticas y en la toma de decisiones. Todas las personas que desempeñan la función de representantes seleccionados son responsables ante los miembros. En las cooperativas primarias, todos los miembros tienen el mismo derecho a voto (un miembro, un voto). En otros niveles, las cooperativas también se organizan de manera democrática. 3. Participación económica de los miembros: Los socios contribuyen de forma equitativa al capital de la cooperativa y lo controlan democráticamente. Al menos una parte del capital suele ser propiedad común de la cooperativa. Cuando corresponde, los miembros suelen recibir una compensación limitada sobre el capital suscrito como requisito de la afiliación. Los miembros destinan los beneficios a cualquiera de las siguientes finalidades: desarrollar su cooperativa (por ejemplo, mediante la constitución de reservas, una parte de las cuales es indivisible), beneficiar a los miembros en proporción a sus transacciones con la cooperativa; o apoyar otras actividades aprobadas por la afiliación; 4. Autonomía e independencia: Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda gestionadas por sus miembros. Si se llega a un acuerdo con organizaciones externas -incluidos los gobiernos-, o se aumenta su capital de fuentes externas, deberá hacerse de forma que se asegure el control democrático de sus miembros y se mantenga la autonomía de la cooperativa; 5. Educación, formación e información: Las cooperativas ofrecen educación y formación a sus miembros, representantes elegidos, directores y empleados, para que puedan contribuir de forma efectiva al desarrollo de sus cooperativas. Asimismo, informan al público general -particularmente a los jóvenes y a los líderes de opinión- sobre la naturaleza y los beneficios de la cooperación; 6. Cooperación entre cooperativas: Las cooperativas sirven de forma más efectiva a sus miembros y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando con estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales; 7. Interés por la comunidad: Las cooperativas trabajan para el desarrollo sostenible de sus comunidades a través de políticas aprobadas por sus miembros.”

64. Citadas en nota a pie 53.

Si bien, ya en el ámbito de la Economía Social, hace años se advertía que, los principios cooperativos de la ACI no son normas jurídicas aplicables, no son fuente de Derecho, y no han dado lugar a jurisprudencia relevante⁶⁵.

III. ¿La Economía Social está preparada o precisa adaptarse?; ¿La Economía Social necesita desarrollo y sostenibilidad?

Analizando los principios cooperativos y su contenido con relación a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, puede sostenerse que el paralelismo es evidente en algunos aspectos, y en otros las semejanzas parecen más que casuales.

Efectivamente, la promoción de la persona y del fin social conlleva el cuidado de todos los aspectos a ella referidos, en particular la nutrición, agua, energía, salud, educación, consumo, producción. Casualmente estas necesidades se incluyen en los ODS números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12.; con el respeto y acompañamiento en cualquier entorno urbano o no, en los ODS números 11, 13, 14, 15.

La previsión de una gestión democrática y participativa es garantía de la aplicación de las bases jurídicas de un Estado democrático de Derecho; lo que para los ODS sería aplicación de la justicia y la equidad, cuya correspondencia es el ODS número 16.

La promoción de la solidaridad en aras de lograr el desarrollo local, la igualdad de oportunidades, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la promoción de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad es esencial en un Estado Social de Derecho; contenido que los ODS números 5, 8, 10 parecen innovar.

La aplicación de resultados en función del trabajo o servicio, o fin social, lleva implícita desde siempre la justicia en la distribución de estos; lo que es definido por el ODS número 8 como nueva meta.

Podría incluso cuestionarse si los Objetivos de Desarrollo Sostenible no son más que unos principios, no tan nuevos, que toman su inspiración en otros más antiguos, como los principios cooperativos.

Partiendo de lo referido en el primer apartado, su consideración es aún más cuestionable. Recordando que los Objetivos de Desarrollo Sostenible nacieron como valores, tienen un titular y objeto indeterminados, su contenido es indefinido, y no

65. SANTOS DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel (2015): La relación de los principios cooperativos con el Derecho. *Revista Jurídica CIRIEC*, 27/2015, pp. 1 a 46.

prevén una exigibilidad real y concreta; y que, al igual que los principios cooperativos, no son normas jurídicas, podrían ser referidos como principios o límites, pero nunca normas jurídicas de obligado cumplimiento. Es más, se puede afirmar que Los Objetivos de Desarrollo Sostenible son indeterminados, no exigibles y generan inseguridad jurídica.

Por otro lado, como se afirma en el segundo apartado, es cierto que la Economía Social es una parcela jurídica de desarrollo pasado, presente y futuro, con ventajas evidentes de determinación; regulación, eficacia y exigibilidad; y seguridad jurídica. Las normas de Economía Social son normas jurídicas concretas, aplicables, exigibles y seguras. Han sido dictadas por los órganos con competencia para ello, regulan aspectos concretos de la vida social, ofrecen soluciones aplicables, atribuyendo derechos y deberes, y prevén consecuencias en caso de incumplimiento.

Es por ello que puede concluirse en este apartado que, puesto que las normas de Economía Social incorporan desde antiguo las necesidades individuales y sociales relatadas, y lo hacen dentro del marco constitucional, cabría preguntarse si necesitamos los Objetivos de Desarrollo Sostenible para hacer efectiva la Economía Social. La respuesta, tras la presentación de la normativa de Economía Social, y el análisis de sus principios, es que nuestra normativa es suficiente, y contempla las necesidades concretas de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

Por ello, podría concluirse que no necesitamos principios internacionales indeterminados, inexigibles e inseguros, que proceden de entidades que no fueron elegidas por los ciudadanos españoles para regular el contenido de nuestra vida personal, familiar y social.

Conclusiones

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible se presentaron, por la Organización de Naciones Unidas, como un aparente logro mundial, orientados al medio ambiente, sociedad y economía. Son 17 objetivos universales, respecto de los recursos naturales del planeta, la realidad social y humana, y las acciones a futuro, y no son obligatorios ni exigibles.

La Unión Europea manifiesta un compromiso teórico con los Objetivos de desarrollo y sostenibilidad, si bien el ámbito de actuación concreta está condicionado por las competencias particulares de los Estados.

La expresión “desarrollo sostenible” tiene dificultades de determinación, y debe entenderse en dos ámbitos diversos: derecho al desarrollo, por un lado, y, por otro, sostenibilidad. El derecho al desarrollo, nacido como derecho natural, sólo sería dere-

cho vigente y exigible si se incorpora en normas concretas de Derecho Positivo. También podría ser considerado como Principio General del Derecho -a nivel mundial en el marco de la organización que lo establece-; o límite del Derecho -incluido en la idea de Orden Público-. Deberíamos hablar por separado de Derecho al desarrollo y sostenibilidad, ya que “el desarrollo es más amplio, y no es igual a crecimiento económico, ni bienestar es igual a consumo”. El desarrollo debe de ser entendido como una idea, un principio estructural de una organización internacional, sin mecanismos específicos de concreción, garantía y protección en los Estados.

La configuración jurídica del derecho al desarrollo requiere un estudio profundo de la titularidad y legitimación de los sujetos, el objeto, y su contenido y exigibilidad -derechos y deberes y límites de éste-. Y, más aún, el derecho al desarrollo, impulsado desde ciertas organizaciones internacionales externas, al margen de la estructura de los propios Estados, podría implicar una modificación de los conceptos y valores constitucionales, y de nuestro Estado de Derecho, su esencia y estructura. El Derecho al desarrollo procede de instancias internacionales ajenas a nuestro Estado, e incorpora como sujetos a todos los seres vivos, limitando la actuación de cada uno de ellos con relación al resto.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible no son disposiciones legales emanadas del poder estatal, y no cumplen con las características y estructura de la norma jurídica. Los Objetivos podrían ser Principios Generales o incorporarse al concepto de Orden Público. Efectivamente, es dudoso que, en función del organismo internacional del que emanan, puedan ser consideradas por sí mismas normas jurídicas positivas, sólo por el hecho de que España sea miembro de dicho organismo. Según el concepto de norma jurídica, y los elementos del Derecho Positivo, las normas deben cumplir con la idea de justicia, método y materia. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible cumplen, aparentemente, con el primero y el tercero de dichos elementos, puesto que persiguen la idea de justicia y proponen una realidad jurídica material de *lege ferenda*, si bien presentan graves fisuras en cuanto el método utilizado. Es importante destacar, entre otras, las cuestiones relativas a su origen y estructura -proviene de una organización ajena a la estructura tripartita del Estado de Derecho-. Por otra parte, también debe traerse al debate, hasta dónde llega la delegación en organizaciones internacionales a las que el Estado se adhiere; ni jurídica ni éticamente puede aceptarse la delegación infinita.

Como conclusión del primer apartado de este artículo, los Objetivos de Desarrollo Sostenible proceden de instancias ajenas a nuestro Estado de Derecho -por lo que escapan a su control-, tienen un titular y objeto indeterminados, su contenido es indefinido, y no prevén una exigibilidad real y concreta. No son normas jurídicas, podrían ser referidos como principios o límites en el ámbito de la organización que los

dicta, pero nunca como normas jurídicas de obligado cumplimiento en los Estados. Se puede afirmar que Los Objetivos de Desarrollo Sostenible son indeterminados, no exigibles y generan inseguridad.

Como conclusión del segundo apartado del artículo, se puede afirmar que la Economía Social es una parcela jurídica de desarrollo pasado, presente y futuro, con ventajas evidentes de determinación; regulación, eficacia y exigibilidad; y seguridad jurídica. Las normas de Economía Social son normas jurídicas concretas, aplicables, exigibles y seguras. Estas normas han sido dictadas por los órganos con competencia para ello dentro del marco del Estado de Derecho, regulan aspectos concretos de la vida social, ofrecen soluciones aplicables, atribuyendo derechos y deberes, y previendo consecuencias en caso de incumplimiento.

Como conclusión del tercer apartado del artículo, tras la presentación de la normativa de Economía Social, y el análisis de sus principios, puede afirmarse que la normativa actual en la materia de Economía Social es suficiente, y contempla las necesidades concretas de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho. Incluso podría decirse que los Objetivos de Desarrollo Sostenible no son más que unos principios en el ámbito de la organización que los dicta, no tan nuevos, que toman su inspiración en otros más antiguos, como serían los principios cooperativos. Efectivamente, la Economía Social incorpora en sí misma su propia esencia. Por ello, no son necesarios estos diecisiete “*nuevos mandamientos*”. Son objetivos internacionales indeterminados, inexigibles e inseguros, que proceden de entidades que no fueron elegidas por los ciudadanos para regular el contenido de la vida personal, familiar y social, cuyos intereses y financiación son particulares y no públicos.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible pueden considerarse valores para ciertos grupos, algunos referidos a principios universales, reflejo de una visión concreta de la ética y moral humana de aquellas personas que los crearon. Su incorporación y pretendida obligatoriedad es ajena a nuestro Estado de Derecho, y a los cauces de creación de la norma jurídica. Por tanto, no hay justificación para defender su aplicación obligatoria, a costa de nuestro Estado de Derecho.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible nacieron respondiendo a una necesidad de reflexión y, como tal, presentan la oportunidad de revisar algunos conceptos para resolver o evitar problemas. En inicio, se ofrecieron como una solución teórica a todos los problemas, mientras el debate jurídico se mantenía en la trastienda. Ahora, ante la evidencia de los últimos tiempos, debe incorporarse al debate, y primer plano, si la globalización y mundialización encubren una crisis profunda de los Estados, que de facto están sometidos a poderes invisibles y ocultos que toman las decisiones. Siempre es interesante buscar el sujeto o sujetos que se ven beneficiados en cada situación para entender lo que subyace en el curso de los acontecimientos.

Debe traerse a colación si hay efectivamente poderes ocultos bajo la bandera del globalismo, y poner en cuestión si esta opción supone un peligro real para la soberanía de los países y la democracia de los Estados de Derecho como el nuestro. Aunque no es fácil predecir el camino del futuro, efectivamente, un momento de crisis como el actual puede ser una excelente oportunidad para enfrentar problemas y dificultades a las que el Derecho y la sociedad deben dar una respuesta, si bien no a cualquier precio... Los ciudadanos tenemos mucho que decir, somos los grandes perjudicados por políticas mundialistas, aparentemente benéficas y necesarias, cuya realidad trae miedo, escasez, empobrecimiento y deshumanización, y nos alejan de nuestros verdaderos valores humanos, del Amor y la Confianza.

Trabajo realizado en el marco del

PROYECTO Audi-T-S

Trascendencia jurídico-financiera de las auditorías de sostenibilidad mediante la gestión inteligente de datos

I+D+i 2019

Bibliografía

- ARAGAO, Alexandra (2018): “Los alimentos como derecho humano y la protección del medio ambiente: perspectivas para un nuevo siglo”, en GARCÍA URETA, Agustín (Dir.); BOLAÑO PIÑEIRO, M.^a del Carmen (Coord.) *Nuevas perspectivas del Derecho ambiental en el siglo XXI*. Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 79-99
- BÓRQUEZ POLLONI, Blana; LOPICH CATALÁN, Boris (2017): *La dimensión bioética de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)* Revista Bioética y Derecho, 2017; pp. 121-139.
- CARDESA-SALZMANN, Antonio; PIGRAU SOLÉ, Antoni (2017): *La agenda 2030 y los objetivos para el desarrollo sostenible. Una mirada crítica sobre su aportación a la gobernanza global en términos de justicia distributiva y sostenibilidad ambiental*. Revista Española de Derecho Internacional Sección FORO vol. 69/1, enero-junio 2017, Madrid, pp. 279-285. <http://dx.doi.org/10.17103/redi.69.1.20172.02>
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico (1982): *Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad*. Anuario Derecho Civil, Vol. 35, N° 4, pp. 987-1086.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico (1949): *Derecho Civil de España*. Madrid 1949.
- CHAVERRI SUÁREZ, Federico. (2011). Bioética animal: antropocentrismo y otras reflexiones. *Revista PRAXIS*, (66), pp. 27-44.
- DÍAZ BARRADO, Cástor Miguel: Los objetivos de desarrollo sostenible: un principio de naturaleza incierta y varias dimensiones fragmentadas. *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 32, 2016, pp. 9-48.
- DÍEZ PICAZO, Luis (2006): Propiedad y Constitución, En *Propiedad y Derecho Civil*. Centro de Estudios, Fundación Registral. Madrid 2006, pp. 13-22.
- DRNAS DE CLÉMENT, Zlata (1998): *Concepto y elementos jurídicos del desarrollo sostenible*. Anuario Argentino de Derecho Internacional. Vol. VII, 1998, pp. 163-175.
- FARINÓS, Jesus Marí (2017): *A propósito de la responsabilidad civil por daños de carácter ecológico: «Quien contamina paga»*. Actualidad Civil n.º 2, febrero 2017, N° 2, 1 de feb. de 2017, pp. 1-14.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (1998): Los fundamentos constitucionales del Estado. *Revista Española de Derecho Constitucional*. N° 52. 1998, pp. 11-31.

- GARCÍA URETA, Agustín (2018): “¿El antropoceno y el fin de la biodiversidad?”. en GARCÍA URETA, Agustín (Dir.); BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen (Coord.) *Nuevas perspectivas del Derecho ambiental en el siglo XXI*. Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 162-194.
- HERNÁNDEZ UMAÑA, Bernardo Alfredo (2017). *Desarrollo y derecho al desarrollo: desde el biocentrismo y el pensamiento complejo*, Ediciones USTA. ProQuest Ebook Central, pp. 387 y ss <https://ebookcentral.proquest.com/lib/universidad-complutense-ebooks/detail.action?docID=5634934>
- LOZANO CUTANDA, Blanca: *Derecho ambiental administrativo*. Dykinson Madrid
- MONTORO CHINER, María Jesús (2000): El estado ambiental de derecho. Bases constitucionales. En coord: SOSA WAGNER, Francisco, *El derecho administrativo en el umbral del siglo XIX. Homenaje al Profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo*. Tomo III. Tirant lo Blanch, Valencia 2000, pp. 3437-3463.
- MORENO, Ángel (2018): “Perspectivas y desarrollos recientes en el Derecho del cambio climático”. en GARCÍA URETA, Agustín (Dir.); BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen (Coord.) *Nuevas perspectivas del Derecho ambiental en el siglo XXI*. Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 126-162.
- DE LOS MOZOS, José Luis (1993): *El derecho de propiedad: crisis y retorno a la tradición jurídica*. EDERSA, Madrid 1993.
- DE LOS MOZOS, José Luis (1988): “Derecho Civil. Método, sistemas y categorías jurídicas”. Civitas, Madrid.
- SAINZ MORENO, Fernando (1976): *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*. Civitas, Madrid 1976.
- SANTOS DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel (2015): La relación de los principios cooperativos con el Derecho. *Revista Jurídica CIRIEC*, 27/2015, pp. 1 a 46.
- SEMENT DE FRUTOS, Juan Antonio (2016). Antropocentrismo y modernidad. Una crítica post-ilustrada. *Revista de Fomento Social* 7. Pp. 107-114.
- DE LA TORRE OLID, Francisco (2020): Un Código Civil para el siglo XXI, en *El notario del siglo XXI*, en-feb 2020, núm. 89.
- DE VEGA GARCÍA, Pedro (1998): Mundialización y derecho constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual. *Revista de Estudios Políticos*, núm. 100, abril-junio 1998, pp. 13-56.
- VELASCO CABALLERO, Francisco (2008): ARTÍCULO 45 En Dir. CASAS BAAMONDE, María Emilia; RODRÍGUEZ-PIÑERO, Miguel y BRAVO FERRER, Miguel. *Comentarios a la CE*”. Wolters Kluwers, Madrid, 2008, pp. 1088.

Songhan WANG, Yongguang Zhang, Weimin JU, Jing M. CHEN, Philippe CIAIS, Alessandro CESCATTI, Jordi SARDANS, Ivan A. JANSSENS, Mousong WU, Joseph BERRY, Elliott CAMPBELL, Marcos FERNÁNDEZ-MARTÍNEZ, Ramdane ALKAMA, Stephen SITCH, Pierre FRIEDLINGSTEIN, Will K. SMITH, Weping YUAN, Wei HE, Danica LOMBARDOZZI, Markus KAUTZ, DAN ZHU, Sebastian LIENERT, Etsushi KATO, Benjamin POULTER, Tanja G. M. SANDERS, Inken KRÜGER, Rong WANG, Ning ZENG, Hanqin TIAN, Nicolas VUICHARD, Atul K. JAIN, Andy WILTSHIRE, Vanessa HAVERD, Daniel S. GOLL, AND Josep PEÑUELAS (2020). Recent global decline of CO₂ fertilization effects on vegetation photosynthesis. *Science*, DOI: 10.1126/science.abb7772